

Constancia secretarial

Señor Juez, dejo constancia que, mediante correo electrónico del 6 de agosto pasado, el apoderado judicial del Municipio de Itagüí, solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el inmueble identificado con el FMI 001-989592. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas Lopez

Maria Alejandra Cuartas Lopez
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-4

Asunto: Ordena levantamiento medida embargo y secuestro

Interlocutorio nro; 257

En escrito que reposa en archivo número 7 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado del Municipio de Itagüí, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro practicada sobre el lote número 4, primera etapa del parque industrial Espacio Sur, e identificado con el folio de matrícula número 001-989952 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, zona sur; el cual fue ordenado por este Despacho, el 25 de febrero de 2019.

Como argumentos de su petición indica que, conforme al numeral tercero de la escritura pública 3964 del 11 de junio de 2008, el lote número 4 será destinado a vías públicas, de conformidad con lo establecido en la resolución número 5391 del 23 de abril de 2008 de la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí, este inmueble será objeto de cesión a la entidad competente para la ampliación de la carrera 42.

Afirma que el lote embargado y secuestrado por este Despacho, corresponde a un bien de uso público que es objeto de cesión para la ampliación de la carrera 42 o autopista sur.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 de la Constitución Nacional, dispone:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

El artículo 674 del Código Civil, define los bienes de uso público de la siguiente manera:

“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

El artículo 594, numeral 3 del Código General del proceso, por su parte, expresa:

“Además de los bienes inembargables, señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

3. los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que e total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

Finalmente, el artículo 597 numeral 11 ibidem, es del siguiente tenor:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca sostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo daño, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

CASO CONCRETO

En el presente proceso ejecutivo singular instaurado por FARAY SA, contra CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S, en providencia del 25 de febrero de 2019, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado como lote número 4, primera etapa del parque industrial Espacio Sur, ubicado en Itagüí e identificado con el folio de matrícula número 001-989592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio número 484 del 25 de febrero de 2019. (ver fls 29 cuaderno número 2).

A folios 86 del cuaderno número dos, reposa constancia de inscripción del embargo sobre el referido bien. A folios 98 reposa el despacho comisorio número 20, expedido para la diligencia de secuestro del mencionado inmueble y dirigido al Juez Civil del Circuito de Itagüí.

En la carpeta número 5, reposa despacho comisorio, y la diligencia de secuestro, se realizó el día 3 de mayo de 2021, sin oposición alguna (ver archivo 025, carpeta 5)

Ahora bien, a folios 95 del archivo 07 del cuaderno de medidas cautelares, reposa resolución 148180 del 2 de agosto de 2021, en virtud del cual la Directora del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Itagüí, dispuso lo siguiente:

"Primero: **Declarar como BIEN DE UTILIDAD PÚBLICA** para la ejecución de la ampliación vial carrera 42 (vía obligada), el inmueble que se relaciona a continuación:

DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA NECESARIA
Carrera 42 No. 54A - 151 (vía obligada_Lote 4)	989592	Resolución 5391 de 2008. Proyecto estación del sur.	1367,39m ²

"Segundo: Declarar que existen condiciones de urgencia para la ejecución de la ampliación vial carrera 42 (vía obligada), con el fin de precaver la elevación excesiva de los costos del predio requerido, y por ende autorizar, si fuere necesario, a adelantar la expropiación por vía administrativa del predio relacionado en el artículo primero de este acto administrativo, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales establecidos para el efecto. Lo anterior, conforme a las normas que regulan la materia y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto".

Finalmente, se acompañó con la solicitud de desembargo, copia de la escritura pública número 3.964 del 11 de junio de 2008, que a folios 36, en el párrafo cuarto se indicó lo siguiente: "el lote Nro. 4, **será destinado a vías públicas** de conformidad con lo establecido en la resolución 5391 del 23 de abril de 2008 de la Curaduría Urbana Segunda de Itagüí [...]"

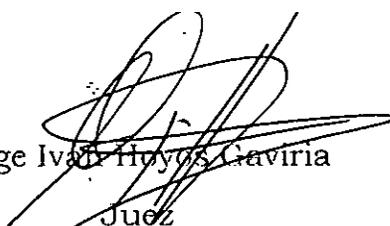
Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el inmueble identificado con el FMI 001-989592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, ubicado en lote número 4, primera etapa del parque industrial Espacio Sur.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE

Primero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el inmueble identificado con el FMI 001-989592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, ubicado en lote número 4, primera etapa del parque industrial Espacio Sur. La medida cautelar fue ordenada mediante oficio número 484 del 25 de febrero de 2019

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl